



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2020 00548 00**

**Decisión:** Libra mandamiento de pago

Como la presente demanda ejecutiva se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 Ib., concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento de pago de mínima cuantía respecto del instrumento base de cobro, conforme a las facultades conferidas por el legislador al Juez de la causa y contenidas en el artículo 430 Ib., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la sociedad PINTUCO COLOMBIA S.A. contra la sociedad ABCDE MARPAV S.A.S. y la señora ASTRID YANETH HERNÁNDEZ ESCOBAR, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- La suma de **\$92.677.604** por concepto de capital contenido en el Pagaré 2292, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 19 de septiembre de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en armonía con lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutante a la abogada MARTHA LUCÍA VELÁSQUEZ VARGAS, con T. P. Nro. 58.453 del C. S. de la J. Igualmente, se reconoce como su dependiente a la persona mencionada en el acápite de AUTORIZACIÓN del escrito introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 119 de diciembre 2 de 2020

**Firmado Por:**

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**223f1aacd0947166cfd4f3a41050f2478ffb23be6ee7cedee19b3cb97046b11c**

Documento generado en 01/12/2020 04:28:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**